

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 204004089001-2016-00530-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIZABETH CLAVIJO PABÓN

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ELIZABETH CLAVIJO PABÓN**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra de la señora **ELIZABETH CLAVIJO PABÓN** por la sumas representadas en título valor constituidas en título valor representado en PAGARÉ, además, del valor de los intereses remuneratorios y moratorios, causados en el contenido en el pagaré anteriormente mencionado.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, la señora **ELIZABETH CLAVIJO PABÓN**.

El profesional de derecho el Dr. DEIBYS NAVARRO TRUJILLO, fue designado como curador ad-litem de la parte ejecutada, la señora **ELIZABETH CLAVIJO PABÓN**, en su contestación se observa que no presento ninguna excepción taxativa.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni

impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto título aportado en PAGARÉ cumplen las exigencias generales y especiales que para su existencia que estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGA DE IBIRICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo agencias en derecho.

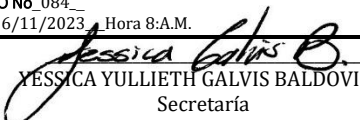
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_084_ Hoy_16/11/2023_ Hora 8:A.M.</p>
 <p>YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>